



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, allega documento contentivo de poder para la terminación del proceso que aquí nos ocupa.

Al respecto y en cumplimiento del artículo 76 del CGP, se aceptará el poder presentado, y se reconocerá personería jurídica a la abogada **LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE**, tal y como fuese conferido por el extremo actor en el documento allegado.

De otra parte, se observa, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa en marras.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 09 de junio de 2021<sup>2</sup>, el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-165745 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras; orden acatada mediante el oficio N° 1431 del 17 de junio de 2021<sup>3</sup>, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>4</sup>; seguidamente y una vez materializado el embargo decretado<sup>5</sup>, mediante el oficio N° 3061 del 15 de octubre de 2021<sup>6</sup>, se comunicó el Despacho Comisorio 083/2021, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario<sup>7</sup>, para el secuestro ordenado.

<sup>1</sup> Consecutivo "060EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "006MandamientoDePagoHipoEscrituraPúblicaORIP2021-00211-J3" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "010Oficio1431DeMedidasRegistro2021-00211-J3" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio1431DeMedidasRegistro2021-00211-J3" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "015MemorialRespuestaOficio1431RegistroEmbargo" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "017DespachoComisorioN°83 2021-00211-J3" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "018ReportedeEnvioDespachoComisorioN°83 2021-00211-J3" del expediente digital



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para solicitar la terminación de la causa en marras, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1431 del 17 de junio de 2021, en igual sentido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3061 del 15 de octubre de 2021, el cual comunicó el Despacho Comisorio 083/2021; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE** identificado con **CC. 1.090.422.896**, con Tarjeta Profesional **No. 269.683 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante señora **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, a través de apoderada Judicial, en contra de **DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES**, sin necesidad de desglose por cuánto la misma fue presentada de forma digital.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-165745 denunciado como de propiedad de la demandada, por secretaria, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1431 del 17 de junio de 2021, emitido por este Despacho; en igual sentido **OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3061 del 15 de octubre de 2021, el cual comunicó el Despacho Comisorio 083/2021, emanado de esta Unidad Judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([karinabeltranduarte@hotmail.com](mailto:karinabeltranduarte@hotmail.com)) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00211-00

A.I. No. 0630

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1bb48ea468cb75cb819246015e32415468a79990141e5194c7dd0552719c07**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **MONITORIA** promovido por **GRUPO KOPELLE S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra de **JACKSON ARLEY MISE RODRÍGUEZ** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de mayo hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para la validez de las facturas electrónicas como son los siguientes: 1. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio. 2. Establecer la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. 3. Acuse de recibido de la factura electrónica de venta. 4. Recibo del bien o prestación del servicio. 5. Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta. En el caso concreto tenemos que si bien es cierto existen unas facturas electrónicas que las identifican como 1E54 y 1E58 estas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, toda vez que, no se observa soporte alguno que demuestre que las facturas fueron remitidas al correo electrónico del demandado con acuse de la misma, con el fin que se pueda establecer la aceptación bien sea de manera expresa, tacita o por el contrario que se pudiera identificar reclamo o rechazo de las facturas, es decir, no se colocaron en conocimiento al adquirente teniendo en cuenta que son soportes que son exigidos para esta clase de proceso. Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquirente caso que no se distingue en los anexos que acompañan a la demanda y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar. Por otra parte, se observa que además de lo explicado no cumple con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, y con el artículo 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”. (negrita y subrayado fuera de texto). Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” no concuerdan en su totalidad con los aportados con la demanda, toda vez que, allí se presentan Facturas 1E481, 1E352 y las mismas no se relacionan como parte de las pruebas ni como parte exigibles dentro del presente proceso, en tal sentido deberá aclarar dicha situación.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte

<sup>1</sup> Consecutivo “007AutolnadmiteMonitorioRad.2023-00172-J3” del expediente digital.



interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230602) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **MONITORIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **MONITORIA** por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed38534d7fce2791727b2597dd5b434a56ab0834307318c805b9979425608f**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARYSOL MANTILLA YAYA** a través de apoderado judicial, en contra de **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de mayo hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, "Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "NOTIFICACIONES" se coloca "El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico cuadros1203@hotmail.com teléfono: 3138589940" sin embargo, este no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física de su apoderado. Por otra parte, se vislumbra que en el ítem de "PRUEBAS" en su parte "TESTIMONIALES" se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, no se establecen los canales digitales de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda." Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 31 de mayo de 2023, sin que a la fecha (20230602) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

<sup>1</sup> Consecutivo "014AutolnadmiteVRestInmuArrenRad.2023-00185-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bfbcb447cab3d01483569a90cf1ae1a06cf6d9f095e9336f988d42221853973**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SIMULACION** promovida por **r LUWYN FERNEY CARDOZO PABÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **FABIAN ORLANDO CARDOZO SANDOVAL y JORGE AUGUSTO CARDOZO SANDOVAL** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de mayo hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que tanto en el poder como en el introductorio de la demanda se describe que el bien objeto del presente litigio se encuentra ubicado en la Avenida 11 No. 34-40 Lote 1 del Barrio Bellavista (Libertad) del Municipio de Cúcuta Norte de Santander y se identifica con matrícula inmobiliaria No.260-309530, sin embargo, en el auto emitido el quince (15) de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante el cual decide declararse sin competencia en razón de la cuantía y por territorialidad establece que el domicilio de los demandados se estipula en la Calle 3 No. 16-29 Barrio Turbay Ayala – (Villa del Rosario) empero, en el acápite de notificaciones se establece que es Cúcuta. En tal sentido y con aras de determinar con mayor precisión a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, se hace necesario que la parte demandante precise el lugar de domicilio de los demandados y el lugar exacto de ubicación del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-309530 anteriormente descrita. Por otra parte, en el acápite de “NOTIFICACIONES” solo se coloca tanto para la parte demandante como para la parte demandada las direcciones físicas de su domicilio y no la dirección electrónica de los mismos, no contemplando así la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), por tal razón deberá realizar la aclaración pertinente. Aunado a lo anterior, se vislumbra que en el ítem de “PRUEBAS” en su parte “TESTIMONIALES” se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, no se establecen los canales digitales de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.” Tal como se refiere en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de mayo del

<sup>1</sup> Consecutivo “013AutolnadmiteSimulaciónRad.2023-00186-J3” del expediente digital.



mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230602) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda de **SIMULACION** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **SIMULACION** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e1033c14776ccabdb053e7221ec4e6f4b3efa215061616cbf85fa4a2dfe00**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por **GLORIA INES IBARRA JAIMES**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO, WILSON PINZÓN MOROS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de mayo hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se allega de manera actualizada el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble el cual se identifica con No.260-191179 con el fin de tener la certeza que la presente demanda cumple con los requisitos estipulados en el artículo 375 del C.G.P. en el cual se señala: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Subrayado y negrita fuera de texto) por tal razón deberá presentar el folio de matrícula inmobiliaria con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230602) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo “010AutolnadmitePertenenenciaRad.2023-00187-J3” del expediente digital.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aa127f7fd1906237c114e2a2d5324708cc9ecdd88ea5416bf3f268f08b9128**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** en contra de **GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINEL** que se consideren con derechos sobre el bien objeto de la causa en marras, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *"Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible por lo tanto imposibilita tener claridad, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, documentos vistos a folios del 101 al 105 y del 127 al 130 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en en concordancia con el art.468 del C.G.P.."*, y como consecuencia de ello, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 29 de mayo de 2023<sup>2</sup>, el extremo accionante allega el escrito de subsanación<sup>3</sup> de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 23 de mayo hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien remitió nuevamente los folios vistos a páginas 101 a 105 del consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital, dicha suerte no corrieron los vistos a folios 127 al 130, del mismo PDF, citados en el auto inadmisorio como indebidamente escaneados, y es por todo lo anterior, que no se aprecia la corrección total de los yerros avizorados por esta judicatura en el proveído del 23 de mayo de 2023, al no allegar corrección integra de todos los documentos referidos por el Despacho en el auto inadmisorio.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>1</sup> Consecutivo "006AutoInadmiteEHMeCRad.2023-00188-J3" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "008CorreoEscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "009EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00188-00

A.I. No. 0632

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de **GISSEL JULIETH SUAREZ ESPINEL**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c6b1b13a045dd5176b7c063201508d600d5dca654375a677594a27b860711f

Documento generado en 02/06/2023 05:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEONARDO BEDOYA ARICAPA** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de mayo hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible por lo tanto imposibilita tener claridad, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en concordancia con el art.468 del C.G.P. Por otra parte, en el acápite de “PRETENSIONES” “RESPECTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA POR LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.” ordinal “SEGUNDO” plasma como Hipotecante o deudor a la señora MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA existiendo así una incongruencia con el introductorio de la demanda y sus anexos cuando expresan o declaran parte demandada al señor LEONARDO BEDOYA ARICAPA, en tal sentido, deberá realizar la aclaración pertinente.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230602) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutolnadmiteEHMeCRad.2023-00192-J3” del expediente digital.



**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491416131f61d77fd4352cdd7ef5067f3d363f7d5097b5bb79a7be998a613d5**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos(2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS VIRGILIO DUARTE MOSQUERA** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de mayo hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible esto es los folios 10, 12, 13 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 Por otra parte, se vislumbra que el demandante dentro del presente proceso, no realizó de manera correcta la notificación previa requisito del asunto que nos ocupa, si bien es cierto que a folio 261 y 27 existe una notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y entrega voluntaria, también es cierto que la misma se encuentra dirigida al señor Juan Carlos Bermúdez Millán al correo [impacto.jcb@gmail.com](mailto:impacto.jcb@gmail.com) y que los datos descritos en la notificación corresponden a un vehículo cuyas características son las siguientes: Marca: CREVROLET, Línea: SAIL, Modelo: 2014, Color: Gris Ocaso, Serie: 9GASA68M5EB046686, Placa: HZV710, Motor: LCU\*133610687\*, Servicio: Particular: datos que no corresponde ni con la persona demandada señor Carlos Virgilio Duarte Mosquera ni con el vehículo objeto del proceso cuyas características son estas: Clase de Vehículo: Camioneta, Tipo de Servicio: Particular, Marca: Dodge, Modelo: 2012, Número de Chasis: 1C4RDJDGXCC358816, Línea: 1500, Color: Gris Minera, Placa. CUX402. Por lo anterior deberá realizar el trámite correspondiente con el fin de cumplir con el requisito descrito de manera correcta.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230602) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutolnadmiteAyERad.2023-00195-J3” del expediente digital.



publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89e126969b900764d3983cdd37827d0f6904922d49c37e7199f06785d69bfd**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **JAIR CASTAÑO** identificado con CC.15.905.241, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Jairo Vargas Salazar identificado con CC.88.194.598 y Tarjeta Profesional No.204.012 del C.S.J., contra el señor **FABIAN CASTAÑO SALAZAR** identificado con CC.4.451.178, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 384 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Se peticiona en el introductorio que se realice la *"entrega de la habitación de 3.4 metros por 2.8 metros que hace parte del inmueble ubicado calle 17 # 8 -89 la parada barrio Pueblo nuevo municipio de villa del rosario a favor de JAIR CASTAÑO...(SIC)"* toda vez que como narra en los hechos de la demanda el aquí demandado no le ha cancelado ningún tipo de valor por el uso de la misma ni por los servicios consumidos, en tal sentido, se entra a realizar un estudio exhaustivo de los documentos anexos observando que sólo se allega el folio de matrícula inmobiliaria No.260-167690 del bien inmueble, sin embargo, no se presenta prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la documento donde conste la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o documento donde conste prueba testimonial siquiera sumaria tal como se establece en el artículo 384 del Código General del Proceso, no cumpliendo entonces con los requisitos indispensables para este tipo de proceso.

Por otra parte, se vislumbra que en el ítem de **"PRUEBAS"** en su parte **"DOCUMENTALES"** se describen en los numerales 2, 3, 4, 5 documentos los cuales no se anexan a la demanda no cumpliendo con lo estipulado en el art. 84 del C.G.P., por lo tanto, deberán incluirse los mismos o realizar aclaración si los pretende hacer valer como pruebas o por el contrario realizar la respectiva modificación de dicho acápite.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2023-00230-00

**A.I. No. 0478**

Además, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por último, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **JAIR CASTAÑO** identificado con CC.15.905.241, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **FABIAN CASTAÑO SALAZAR** identificado con CC.4.451.178, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2444850aa39a882c6f50be6b25de5463a5056c5abb6ed35e3db9f05c035f2f6**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., contra **KAROL ARLEY FLOREZ CAICEDO** identificado con CC.1.090.371.105, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que la cuantía la estima el ejecutante en la suma de \$233.436.835 es decir, se encuentra por encima de los 150 salarios mínimos mensuales vigentes que corresponden al límite de la menor cuantía, excediéndose la misma convirtiéndose en una pretensión de mayor cuantía, lo cual se puede evidencia en el acápite denominado "**CUANTIA, COMPETENCIA Y TRAMITE**", por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., contra **KAROL ARLEY FLOREZ CAICEDO** identificado con CC.1.090.371.105, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil del Circuito de Los Patios para lo de su cargo al buzón correspondiente. Déjese la constancia de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 548744089-003-2023-00231-00

**A.I. No.0479**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0566e52c5bcd86ab4b8eb5d1e3021bc3f654853fef78b5c19ad4154b1de851b9

Documento generado en 02/06/2023 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente por María del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.959 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra la señora **JENNIFFER JOLETH GONZÁLEZ PEÑARANDA** identificada con CC.1.033.749.214, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite "**PETICIONES**" concretamente en su numeral 1.2 se solicita se incluya en el mandamiento de pago "*los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 04 de noviembre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 12.00% efectivo anual.*" (Subrayado fuera de texto) sin embargo, el Despacho percibe que existe un error al describir la fecha que pretende hacer exigible los intereses de plazo sobre el capital adeudado del pagaré identificado con No.456957560, toda vez que dicha fecha no ha transcurrido aún, en tal sentido y con el ánimo que se cumplan la totalidad de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda que aquí nos ocupa, en el entendido que se debe realizar la descripción de las pretensiones de una manera clara, precisa y concreta, deberá realizar dicha precisión o aclarar la situación planteada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00232-00

A.I. No. 0480

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **JENNIFFER JOLETH GONZÁLEZ PEÑARANDA** identificada con CC.1.033.749.214, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e038ee346483ccd45c2f71d3ab7341ffd05d6d15bd90c9970a7b85c3b22db010

Documento generado en 02/06/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ALEJANDRO DIAZ Y PAOLA NUÑEZ**, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 24 de mayo de 2023<sup>1</sup> esta Unidad Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 26 de mayo de 2023<sup>2</sup>, memorial adjunto de idéntica fecha<sup>3</sup> a través del cual solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el retiro de la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

<sup>1</sup> Consecutivo "014AutoInadmiteMatrimonioRad.2023-00307-J3" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "015CorreoSolicitudRetiroAudienciaMatrimonioCivil" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "016EscritoSolicitudRetiroAudienciaMatrimonioCivil" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f8fa453d276288f2c934d57ace8b7ca72297eb19cbefa61e1b3258b6eac31e**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**